

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00308
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
DEMANDADA: CORPORACION NUESTRA IPS Y OTRA

Pese a que en auto anterior se inadmitió la demanda y los requerimientos efectuados fueron atendidos por la demandante, de una nueva revisión concluye el despacho que debe **NEGARSE** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no reunir las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

Se señala en los hechos de la demanda que entre demandante y demandadas se suscribió un contrato de prestación de servicios, bajo la modalidad por evento, a los afiliados remitidos por las demandadas, del cual se generaron las facturas de venta cuyo importe contiene el valor que se pretende ejecutar en este proceso.

También se indica en la demanda que esas facturas cumplen los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, lo que supone que existió un contrato y que se debe una prestación económica por parte del deudor al acreedor.

Igualmente, tanto en el acápite de “PRUEBAS” como en el de “NORMAS DE DERECHO” de la demanda se indica que se aportan las facturas indicadas como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y se alude a la Ley 1231 de 2008, entre otras normas.

De lo anterior claramente emerge que esta ejecución no tiene como base facturas cambiarias de compraventa, vale decir, no se funda en títulos valores, sino en títulos ejecutivos como los descritos en el párrafo anterior, por lo que siendo así, a la demanda han debido acompañarse la totalidad de documentos enlistados en el PARÁGRAFO PRIMERO de la cláusula CUARTA del referido contrato de prestación de servicios, como son

las órdenes de servicios y los soportes de la atención y no solo las facturas, como fue lo aportado.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc6dbf23660f041d2005d2aac4c8393e3f0e21a9e26a5c205bb27e13c63f10**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>